

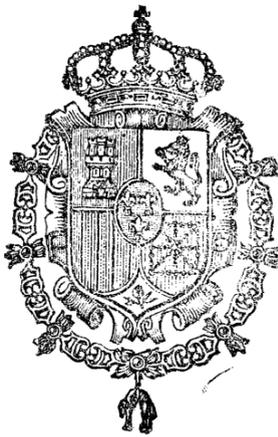
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Acta de nacimiento y presentación del Infante que ha dado á luz S. A. R. la Serma. Señora Doña María Eulalia, Infanta de España.

En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1888, yo D. Manuel Alonso Martínez, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal, condecorado con la insignia de Oficial de Instrucción pública de Francia, Académico de número de la de Ciencias Morales y Políticas, exPresidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de esta Corte, exPresidente del Consejo de Instrucción pública, exGobernador civil de Madrid, exMinistro de Fomento y de Hacienda, y en la actualidad Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal, Notario mayor del Reino,

Doy fe: Que á las dos y media de la madrugada de este día he sido avisado para que concurriera á la residencia de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes de España D. Antonio Luis Felipe de Orleans y Borbón y Doña María Eulalia Francisca de Borbón y Borbón (hotel, núm. 24 de la Castellana), en atención á hallarse S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia con síntomas de parto; y previo su beneplácito, fui introducido en la estancia en que se hallaba dicha Augusta Señora acompañada de S. M. la REINA Regente del Reino; del Augusto Esposo de S. A. R. el Infante D. Antonio; de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca; de la Excm. Sra. Doña Cristina Sorrondegui, Condesa de Sorrondegui, condecorada con la Banda de María Luisa; de la Excm. Sra. Doña María Amalia Justiniani Ramírez de Arellano, Marquesa de Peñafloreda, Dama de S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia; de la Excelentísima Sra. Doña Dolores Balanzat de Nájera, Marquesa de Nájera, condecorada con la Banda de la Orden de María Luisa, y del Excmo. Sr. D. Laureano García Camisón, Doctor en Medicina y Cirugía, Gran Cruz de las Ordenes del Mérito militar, Mérito naval, Cristo de Portugal y San Miguel de Baviera, Cruz de Emulación Científica, Inspector del Cuerpo de Sanidad militar, encargado de la asistencia médica de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia con el Excelentísimo Sr. D. Francisco Alonso Rubio, Doctor en Medicina y Cirugía, Senador del Reino, Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

En la estancia contigua se hallaban el Excelentísimo Sr. D. José Álvarez de Toledo y Silva, Duque de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca de los Vélez, Grande de España de primera clase, Senador por derecho propio, Caballero Maestrante de Sevilla, investido con el Collar de la Orden de Carlos III, Caballero Mayor y Mayordomo Mayor de S. M. la REINA Regen-

te; el Excmo. Sr. D. Ignacio María del Castillo, Conde de Bilbao, Grande de España, Senador del Reino, Teniente General del Ejército, Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo y de otras varias, Comandante general de Reales Guardias Alabarderos; el Excelentísimo Sr. D. Juan de Dios Córdova, Teniente General del Ejército, Gran Cruz de la Orden del Mérito militar y de otras nacionales y extranjeras, Jefe del Cuarto Militar de S. M.; el Excmo. Sr. D. Domingo Antonio de Achaval y Ochoteco, Marqués de Peñafloreda, Senador vitalicio, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Jefe de la Casa de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio; el Excmo. Sr. D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado á Cortes, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, y el Excelentísimo Sr. D. Alberto Aguilera y Velasco, Diputado á Cortes, Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, con distintivo blanco, Gobernador civil de esta provincia.

Todos los referidos señores permanecieron en dicha residencia, y según manifestaron los expresados Facultativos, S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Eulalia sintió durante la noche del cuatro del corriente los primeros anuncios de la proximidad del parto, el cual se declaró á la una de la madrugada del día de hoy, desde cuya hora hasta las tres y cincuenta y cinco minutos de este día, en que S. A. R. dió á luz felizmente un robusto Infante, no presentó el parto circunstancia especial que lo desviara de su curso natural. Anunciado este fausto suceso por el Excmo. Sr. Marqués de Peñafloreda, apareció sin dilación S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, conduciendo en una bandeja de plata al recién nacido, verificándose en seguida la presentación del mismo con general satisfacción de los concurrentes citados como testigos para este acto.

Y para que conste he extendido la presente acta original, que quedará custodiada en el Archivo de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano en el día, mes y año al principio expresados.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del actual.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Ramales, de los cuales resulta:

Que en 26 de Mayo de 1887 el cabo primero de la Guardia civil del puesto de Ampuero dió parte al Juez municipal de Rasines de que en el día anterior habían sido cogidos infraganti, cargando un carro de leña de encina, en el monte denominado Mazuco, Eugenio Santisteban y Miguel Ugarte, cuya leña la habían cortado en el día anterior en dicho monte, con ánimo de destinarla al consumo de sus hogares; que había dispuesto el referido cabo de la Guardia civil que los sujetos mencionados, juntamente con el carro de leña y un hacha que les fué cogida, fueron puestos á disposición del Regidor Sindico del Ayuntamiento de Rasines, D. Antonio Gutiérrez:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales fueron declarados procesados los actores del hecho, y el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Rasines, requirió de inhibición al Juzgado, y tramitado por éste el conflicto, se declaró mal formada la competencia, y que no había lugar á decidirla, por Real decreto de 14 de Febrero de 1888:

Que devueltos los antecedentes á las Autoridades entre las que había surgido el conflicto, el Juez, en 25 de Febrero del presente año, dictó providencia mandando guardar y cumplir lo dispuesto en el Real decreto antes expresado, y mandó asimismo reclamar los antecedentes penales de los procesados, y que se recordase al Juez municipal de Rasines el pronto cumplimiento y devolución del mandamiento que en 14 de Junio del año último se le dirigió para el embargo de bienes de los procesados ó formación de expediente de insolvencia en otro caso, y por otra providencia de 8 de Marzo, el referido Juez de instrucción mandó que por conducto del Gobernador de la provincia se reclamase del Ingeniero Jefe de montes certificación en que se hiciera constar si el titulado Mazuco era de aprovechamiento común del Estado ó de particular:

Que el Gobernador, en vista de una comunicación del Juzgado en la que le manifestaba que por providencia de 25 de Febrero habían resuelto la continuación del procedimiento, y que por aquel Gobierno de provincia se dejase expedita la acción judicial, y en vista también de que la competencia se había declarado mal formada por vicios ó defectos cometidos por el Juzgado, volvió á requerirle de nuevo:

Que comunicados los autos al Fiscal, y evacuado por éste el traslado, el Juez dictó providencia en 19 de Marzo último, en la que mandó dirigir atenta comunicación al Gobernador de la provincia, con inserción del dictamen fiscal, á fin de que dejase libre y expedita la acción del Juzgado para conocer de los hechos que habían motivado la incoación del proceso, ó manifestara si aceptaba la competencia propuesta, é interesaba la Autoridad judicial de la gubernativa la pronta contestación para dar en su vista el curso correspondiente al sumario:

Que el Gobernador, en vista de la anterior providencia, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, en oficio de fecha 26 de Marzo del presente año:

Que el Juez, por auto de 31 del propio mes de Marzo, declaró nulo todo lo actuado con posterioridad al 14 de Julio de 1887, conservando su valor los documentos auténticos del Gobernador civil y Ministerio fiscal, al que por haber evacuado el traslado, se mandó citar, como á las partes, para el día 10 del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, y seguidos los demás trámites, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas; y

comunicado al Gobernador, éste, sin oír á la Comisión provincial, volvió á insistir en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que si bien el Gobernador de la provincia, al requerir de inhibición al Juzgado, no oyó á la Comisión provincial, su requerimiento fué hecho cuando aun estaba vigente el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que no exigía el expresado trámite.

2.º Que declarada mal formada la competencia, en virtud de los vicios que en la tramitación del incidente se habian cometido, todo lo actuado desde donde el defecto fué notado, quedó á consecuencia de tal declaración nulo, y era preciso volver sobre tales trámites, guardando para ello los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes.

3.º Que en tal concepto, el Gobernador de la provincia no pudo hacer su segundo requerimiento, puesto que estaba subsistente el primero, y al insistir en el mismo, debió oír á la Comisión provincial, según está prevenido, sin que le eximiera de tal obligación la circunstancia de haber llenado este trámite antes de declararse mal fundada la competencia.

4.º Que tal omisión constituye un vicio en el procedimiento que impide por ahora decidir el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicada la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, que ha de regir durante el año económico actual, se observó que en la tarifa del impuesto de consumos adjunta á la misma, y á la que se refiere el párrafo quinto del art. 10, se consigna á la especie «aceites de todas clases» un tipo de gravamen distinto del que figuraba en el proyecto sometido á la deliberación de las Cortes.

Fijaba éste, sin alterar lo establecido, el kilogramo como unidad de adeudo, y según el texto de la ley, la tarifa ha de aplicarse á los cien litros.

La circunstancia de que al discurrirse el proyecto en los Cuerpos Colegisladores no se hiciera alusión alguna á tan importante reforma; lo inverosímil que era establecer la reducción en una sola especie, conservando respecto á las otras el gravamen íntegro; la regla transitoria del mismo art. 10 de la ley de Presupuestos, que declara inalterables hasta su terminación los arriendos de consumos, y que resultaba completamente ilógica si se introducían reducciones importantes en los derechos señalados á las especies; la misma estructura de las tarifas, todo hizo presumir al Ministro que suscribe que la alteración de que se hace mérito, fué sólo ocasionada por algún error material. Con objeto de justificarlo, se acordó instruir el oportuno expediente, pero ínterin, y para evitar los graves é irreparables perjuicios que al Tesoro se seguirían de aplicar una tarifa notoriamente errónea, se previno que el adeudo continuase haciéndose por kilogramos, y que se llevara cuenta especial de los derechos abonados por aceites y de las personas que los realizaban.

En el expediente se han consultado, tanto los antecedentes del proyecto, como los dictámenes de las Comisiones del Congreso y del Senado que informaron acerca de él, y la discusión habida respecto al mismo; y de su examen resulta que, en efecto, sólo un error cometido al imprimirse el dictamen de la Comisión del Congreso, error que consistió en haber consignado la frase «cien litros» en la primera especie del grupo de líquidos, en vez de consignarla en la segunda, fué el motivo de la variación introducida, que no se notó hasta después de sancionada por V. M. la ley, y de su promulgación y publicación.

Demostrado como está en el expediente instruido al efecto, que la voluntad del legislador no fué introducir la modificación de que se trata, el Gobierno, des-

pués de oír á los Centros administrativos y al Consejo de Estado en pleno, entiende, de acuerdo con unos y otro, que es su deber—á reserva de dar cuenta á las Cortes tan luego como éstas reanuden sus sesiones—subsanciar la inexactitud padecida que ocasionaría, si prevaleciere, graves perjuicios al Tesoro; y para ello tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El concepto «aceites de todas clases» comprendido en la tarifa primera del impuesto de consumos, adjunta á la ley de Presupuestos de 7 de Julio último, á que hace referencia el párrafo quinto de su artículo 10, se considerará redactado en los términos siguientes:

ESPECIES	UNIDAD	BASES DE POBLACIÓN					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Aceites de todas clases.....	Kilog.º...	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13

Art. 2.º Interin se da cuenta á las Cortes de este decreto, continuará llevándose cuenta de las introducciones de aceite, en la forma que determina la orden de 7 de Agosto último.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco Goicoechea, que es Vocal de la Junta de Clases pasivas, con igual categoría.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco Armengol y Marroquí, que es Inspector general de la Hacienda pública, con igual categoría.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de la Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Adrián Mínguez y Ranz, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ma-

nuel González Llana, Gobernador civil que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José del Palacio, que desempeña este empleo en comisión, con la de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Sección séptima.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia de tres metros de la línea divisoria si la plantación se hace de árboles altos, y á la de un metro si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menos distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero son también medianeros como el seto, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPITULO III

De las servidumbres voluntarias.

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha por algunos solamente quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título, y en su caso la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obli-

(1) Véase la GACETA de ayer.

gado al constituirse la servidumbre á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se registrará por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, pertenezcan á los municipios ó al Estado, se registrará por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario, que cercare con tapia ó seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuvieren establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TÍTULO IX

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 606. Los títulos de dominio ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

Art. 608. Para determinar los títulos sujetos á inscripción ó anotación; la forma, efectos y extinción de las mismas; la manera de llevar el Registro y valor de los asientos de sus libros, se estará á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la Autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha Autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el sólo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el Juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Art. 371. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían en el día y lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Art. 372. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador

pruebas sobre que entre el género que en ella declaró había objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transportes, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligación quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesión respecto á la propiedad y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrá excoedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 374. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retraso en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio de transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponde como acreedor ordinario.

Art. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclame dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

Art. 377. El porteador será responsable de todos las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniere de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 378. Los comisionistas de transportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los artículos 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 379. Las disposiciones contenidas desde el art. 349 en adelante se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asistentas de una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Art. 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho, podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. 111. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse juntas ó separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercerá la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Código.

Art. 112. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renuncie ó la reservase expresamente para ejercerla después de terminado el juicio criminal, si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

Art. 113. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, á juicio del Tribunal.

Art. 114. Promovido juicio criminal en averiguación de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si le hubiese, en el estado en que se hallare hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. II, tít. I de este libro, respecto á las cuestiones prejudiciales.

Art. 115. La acción penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil contra sus herederos ó causahabientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil.

Art. 116. La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviera obligado á la restitución de la cosa, reparación del daño ó indemnización del perjuicio sufrido.

Art. 117. La extinción de la acción civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absoluta dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la acción civil no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. II del tít. I de este libro y los artículos 106, 107, 110 y párrafo segundo del 112.

TÍTULO V

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS PENALES

Art. 118. Los procesados deberán ser representados por Procurador y defensores por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieran aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicite aquél. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrará de oficio, si requerido no los nombra, cuando la causa llegare á estado en que necesite el consejo de aquéllos ó haya de intentar algún recurso que hubiere indisculpable su intervención.

Art. 119. Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos que fueren parte en el juicio, si e tuvieran habilitados para defenderse como pobres, tendrán también derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa.

Art. 120. Los Abogados á quienes correspondiera la defensa de pobres no podrán excusarse de ella sin un motivo personal justo, que calificaran según su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiese, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 121. Todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de Procuradores que les representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos, al declarar, hubiesen formulado su reclamación y el Juez ó Tribunal la estimaran.

Ni durante la causa ni después de terminada tendrán obligación de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.

El Procurador que, nombrado por los que fueren parte en una causa, haya aceptado su representación, tendrá la obligación de pagar los honorarios á los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de Abogado de su elección; pero en este caso estarán obligados á abonarle sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenación de costas.

Art. 123. Sólo podrán ser habilitados como pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual.
- 3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

- En la ciudad de la Habana, 150 pesetas.
- En las capitales de las demás provincias de la isla de Cuba, 100 pesetas.
- En la capital de la isla de Puerto Rico, 100 pesetas.
- En las cabeceras de partido judicial de las islas de Cuba y Puerto Rico, 50 pesetas.
- En los demás pueblos de ambas islas, 25 pesetas.
- 5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores y no ejerzan industria, oficio ó profesión.

En estos casos si quedasen bienes después de pagar á los acreedores, se aplicaran al pago de las costas que deba satisfacer el defendido como pobre.

Art. 124. Cuando alguno reuniera dos ó más medios de vivir de los designados en el artículo anterior, el Tribunal apreciará los rendimientos de todos ellos, y no otorgará la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 125. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 123, cuando á juicio del Tribunal se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte, ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieran de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaración de pobreza se solicitará ante el Juez ó Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instrucción resolviendo estas incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

(Se continuará.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Bartolomé Parera y Maynón, representado por D. José Rubio Galiano, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 5 de Noviembre de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Bartolomé Parera y Maynón, en instancia presentada en 5 de Junio de 1884 en el Gobierno militar de Gerona, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que sólo satisfacía por contribución territorial 15 pesetas 5 céntimos por los escasos bienes que poseía, y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Juan Parera y Artigas, que falleció en Ultramar en 7 de Octubre de 1865, se expidió la Real Orden de 5 de Noviembre de 1885 por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 8 de Julio anterior, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. José Rubio y Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 5 de Junio de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 7 de Junio de 1885, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Confirmándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Damaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Bartolomé Parera no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 5 de Junio de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 5 de Noviembre de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Mayo, Junio y Julio últimos se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

En 1.º de Mayo á D. Antonio Díaz Frago, por concurso, Notario de Gibralfaro.

En id. de id. á D. Guillermo Juan Guijarro, por id., Notario de San Lorenzo de la Parrilla.

En id. de id. á D. Antonio Belmar y Villaescusa, por id., Notario de Yecla.

En id. de id. á D. Carmelo Sucarao y Crespo, por traslación, Notario de Miguelterra.

En id. de id. á D. Martín Miguel Erro, por id., Notario de Tafalla.

En id. de id. á D. Ramón Lop Bielsa, por permuta, Notario de Blesa.

En id. de id. á D. Manuel Jimeno y Calvo, por id., Notario de Ejulve.

En id. de id. á D. Antonio Travesi y Castellote, como sustituto del Notario D. Antonio María Travesi y Garbayo y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del juzgado del distrito del Salvador de Granada.

En 11 de id. á D. Francisco Ochoa y Olaverri, por traslación y renuncia del primeramente electo, Notario de Miguelterra.

En id. de id. á D. Juan de las Heras y Ballesteros, por traslación, Notario de Villanueva.

En id. de id. á D. Manuel Pérez y Martín, como sustituto del Notario D. Julián Palao y contorne á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Fuenteálica.

En 22 de id. á D. Antonio Gallardo Martínez, por oposición, Notario de Barcelona.

En id. de id. á D. Ramón Estalella y Trilla, por id., Notario de Tarrasa.

En id. de id. á D. Ramón Forn y Bellet, por id., Notario de Valls.

En id. de id. á D. José Gisquer y Foraster, por id., Notario de Vich.

En id. de id. á D. Antonio Simón y Cerdá, por id., de San Quintín de Mediona.

En id. de id. á D. Luis de Travay y de Codol, por id., de Amposta.

En id. de id. á D. Gabriel Villalta y Amenós, por id., de Granadella.

En id. de id. á D. Francisco Dasca y Boada, por id., de Masllorens.

En id. de id. á D. Félix Sementé y Farrerons, por id., de Isona.

En id. de id. á D. Juan Sempau y Rotg, por id., de San Lorenzo de Morunys.

En 29 de id. á D. José Peralta, por concurso y renuncia del primeramente electo, Notario de Huércal Overa.

En id. de id. á D. Vicente Barros López, por id., Notario de Navas del Marqués.

En id. de id. á D. Telesforo Zapico y Menéndez, por id. id., Notario de Madrid.

En id. de id. á D. Primo Herrero y López, por traslación, Notario de Valdemoro.

En id. de id. á D. Juan Fernández Molina, por id., Notario de Corral de Almaguer.

En 19 de Junio á D. Ildefonso de Urizar, por oposición, Notario de Durango.

En id. de id. á D. Bernardo Zubizarreta, por id., Notario de Arnedillo.

En id. de id. á D. Santiago Méndez, por id., Notario de Pollentes.

En id. de id. á D. Joaquín Poza Lázaro, por id., Notario de Baraona.

En id. de id. á D. Nicolás Rodríguez Temiño, por id., Notario de Castrogeriz.

En id. de id. á D. Saturnino Sayalero y Santos, por concurso, Notario de Baltanás.

En id. de id. á D. Emilio Molina Franco, por traslación y renuncia del primeramente electo, Notario de Valdemoro.

En id. de id. á D. Wenceslao Santander, Archivero de protocolos de Alburquerque.

En 26 de id. á D. José Martín Lázaro, por traslación, Notario de San Martín de Trevejo.

En id. de id. á D. Antonio Tuñón y Muñoz, por id., Notario de Torrejónicillo.

En id. de id. á D. Agustín Rodríguez Mellado, por concurso, Notario de Logroñán.

En id. de id. á D. José Verdú y Albert, Archivero de protocolos de San Mateo.

En 4 de Julio á D. Eulogio Suárez Martínez, por oposición, Notario de Mecina-Bombarrón.

En id. de id. á D. Manuel Pareja Medina, por id., Notario de Tahal.

En id. de id. á D. José de la Cruz Herrera, por id., Notario de Algarrobo.

En id. de id. á D. Julián Espejo García, por id., Notario de Cartajima.

En id. de id. á D. Félix Martínez Ibáñez, por id., Notario de Bejjar.

En id. de id. á D. Francisco Villarejo González, por id., Notario de Torrox.

En id. de id. á D. Juan González Gavilla, por id., Notario de Fuentes de Andalucía.

En id. de id. á D. Adolfo Sánchez Barbudo, por id., Notario de Coronil.

En id. de id. á D. Rafael Colunga y Ramírez, por id., Notario de Villafranca de las Agujas.

En id. de id. á D. José Bravo y Matamoros, por id., Notario de Aroche.

En id. de id. á D. Dionisio Angulo y Laguna, por id., Notario de Lepe.

En id. de id. á D. Francisco Checa y Hernández, por id., Notario de Conil.

En id. de id. á D. Pedro Martínez y Martínez, Archivero de protocolos de Pego.

En 7 de id. á D. Gonzalo Valledor y Ron, por traslación, Notario de Proaza.

En id. de id. á D. Luis Miranda García, por oposición, Notario de Cocentaina.

En id. de id. á D. Carlos Fenollosa y Fenollosa, por id., Notario de Onda.

En id. de id. á D. Joaquín Martínez Ortoneda, por id., Notario de Aspe.

En id. de id. á D. Lorenzo Irizar y Avilés, por id., Notario de Oliva.

En id. de id. á D. Godofredo Jimeno y Alcoy, por id., Notario de Manuel.

En id. de id. á D. Juan Bautista Madaleno y Pla, por id., Notario de La Jara.

En id. de id. á D. Daniel Garcés y Termos, por id., Notario de Chulilla.

En id. de id. á D. Tomás Catalá y Serra, por id., Notario de Ademuz.

En 28 de id. á D. Narciso Vallespí y Bielsa, Archivero de protocolos de Caspe.

En id. de id. á D. Antonio Planas y Lagrera, por oposición, Notario de Selva.

En id. de id. á D. Rafael Santandreu y Caymari, por id., Notario de Alayor.

En id. de id. á D. Antonio Obrador y Ramón, por id., Notario de Campos.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 138.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AUSTRALIA

Costa S.

727. PROYECTO DE CAMBIAR DE FONDEADERO AL PONTÓN FITZJAMES. (A. a. N., núm. 113/672. Paris, 1888.) El pontón *Fitzjames*, que enciende una luz fija roja, se fundeó el 1.º de Septiembre de 1888 en la bahía *Largs*, puerto Adelaida.

Desde la nueva situación del pontón se marcará: el muelle del *Semáforo* al S. 3.º E. á 7 cables de distancia, y la cabeza del muelle de bahía *Largs* al N. 70.º E.

Situación: 34.º 50' 10" S. y 144.º 40' 48" E.

NOTA. Para tomar la boya de amarre que hay en bahía *Largs*, para los buques de gran porte, hay que enlazar el pontón, en su nueva situación, con la chimenea de la fábrica de ladrillos rojos, marcándolos al S. 45.º E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 124: carta número 524 de la Sección VI.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.)

728. EXISTENCIA DE UN BAJO AL SO. DE LA BOYA NÚM. 10 (RÍO HUMBER). (A. a. N., núm. 113/667. Paris, 1888.) Un bajo fondo se ha formado á un cable próximamente al S. 33.º O. de la boya núm. 10 (North Holme), en la orilla N. del río *Humber*.

Sobre este bajo no se encuentra más de 4 metros de agua en marea baja. Desde la medianía del bajo se marca: el faro superior de *Killingholm* al S. 5.º O. á 1,7 milla de distancia, y la finca *Chapel* al N. 76.º O.

Situación: 53.º 40' 25" N. y 5.º 59' 23" E.

NOTA. Los buques de 5 metros de calado, deberán procurar no navegar en las inmediaciones de esta situación, sobre todo en las proximidades de la bajamar.

Carta núm. 239 de la sección II.

Inglaterra (costa E.)

729. ILUMINACIÓN DEL NUEVO FARO Y FONDEO DE BOYAS EN EL PUERTO DE SUNDERLAND. (A. a. N., núm. 113/668. Paris, 1888.) En la prolongación del muelle *Roker*, actualmente en construcción, al N. de la boca del puerto de *Sunderland*, se han encendido tres luces verticales; la superior *roja*, la de enmedio *blanca* y la inferior *verde*. Desde estas luces se marca el faro del muelle del N. al S. 18.º O. á 2,5 cables de distancia.

En el verano se colocan estas luces en el extremo de una grúa; y en el invierno, sobre un poste de madera.

Situación (en Junio de 1888): 54.º 55' 22" N. y 4.º 50' 55" E.

Dos boyas *negras* marcan la extremidad actual de la parte de muelle en construcción cubierto por el agua. Desde la del N. se marcan las tres luces, mencionadas antes, al S. 77.º O. á 0,5 cable de distancia y el extremo de las obras del muelle al S. 49.º O. á unos 50 metros. Desde la boya del S. se marcan: las luces, al N. 41.º O. á 0,7 cable y el extremo de las obras del muelle al N. 18.º O. á unos 70 metros.

NOTA. Se proyecta prolongar el muelle *Roker* 2 cables más al S. 60.º E. Cada año la prolongación es de 90 metros, y las tres luces de que se trata cambiarán de lugar á medida que avancen los trabajos.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 62: carta número 239 de la sección II.

MAR Báltico

Alemania.

730. SITUACIÓN DE LA BOYA FONDEADA AL O. DEL SUND DE FEHMARN. (A. a. N., núm. 110/646. Paris, 1888.) La boya más próxima á tierra, fondeada en la entrada O. del *Sund de Fehmarn* (véase Aviso núm. 100/526 de 1888), es una boya valiza, pintada de rojo, y lleva con letras blancas el letrero *Fehmard Sund*.

Está situada en 54.º 23' 50" N. y 17.º 15' 53" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

OCÉANO ÍNDICO

Indostán (costa O.)

731. NUEVA LUZ EN EL PUERTO DE DAMAO. (A. a. N., número 110/651. Paris, 1888.) Una luz de puerto, fija, de 8 millas de alcance, se ha encendido á la entrada de la barra del puerto de *Damao*.

Primer suplemento al cuaderno de faros núm. 86 de 1886, página 8: carta núm. 569 de la sección IV.

Madrid 17 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA—DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCION PRIMERA

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Abril de 1887.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	26	21	47	1	1	2	49	1	»	1	»	»	»	1	50
Alicante.....	58	72	130	2	5	7	137	»	»	»	»	»	»	»	137
Almería.....	49	49	98	»	»	»	98	»	»	»	»	»	»	»	98
Ávila.....	16	7	23	1	2	3	26	»	»	»	»	»	»	»	26
Badajoz.....	38	30	68	5	6	11	79	»	1	1	1	»	1	2	81
Barcelona.....	281	266	547	36	22	58	605	21	13	34	3	1	4	38	643
Bilbao.....	67	62	129	8	9	17	146	6	1	7	2	1	3	10	156
Burgos.....	40	42	82	5	6	11	93	»	»	»	»	»	»	»	93
Cáceres.....	15	11	26	2	2	4	30	1	»	1	1	»	1	2	32
Cádiz.....	51	54	105	26	21	47	152	5	»	5	3	1	4	9	161
Castellón.....	35	32	67	1	2	3	70	1	»	1	»	»	»	1	71
Ciudad Real.....	21	26	47	3	2	5	52	5	1	6	»	»	»	6	58
Córdoba.....	63	47	110	10	9	19	129	»	»	»	»	»	»	»	129
Coruña.....	47	58	105	6	11	17	122	»	»	»	»	»	»	»	122
Cuenca.....	18	14	32	3	»	3	35	»	»	»	»	»	»	»	35
Gerona.....	8	18	26	5	3	8	34	»	»	»	»	»	»	»	34
Granada.....	90	79	169	22	31	53	222	»	»	»	»	»	»	»	222
Guadalajara.....	21	15	36	»	2	2	38	1	1	2	»	»	»	2	40
Huelva.....	26	23	49	3	5	8	57	»	1	1	»	»	»	1	58
Huesca.....	14	22	36	3	5	8	44	»	»	»	»	»	»	»	44
Jaén.....	43	27	70	4	6	10	80	»	»	»	»	»	»	»	80
León.....	12	11	23	2	6	8	31	»	1	1	1	»	1	2	33
Lérida.....	21	14	35	2	8	10	45	»	»	»	»	1	1	1	46
Logroño.....	11	12	23	»	»	»	23	»	»	»	»	»	»	»	23
Lugo.....	28	19	47	1	3	4	51	»	»	»	»	»	»	»	51
Madrid.....	39	31	70	7	4	11	81	»	»	»	1	»	1	1	82
Málaga.....	489	455	944	179	140	319	1.263	25	23	48	9	8	17	65	1.328
Murcia.....	151	160	311	29	11	40	351	3	»	3	»	»	»	3	354
Orense.....	155	140	295	5	4	9	304	»	»	»	»	»	»	»	304
Oviedo.....	19	21	40	12	5	17	57	1	3	4	»	1	1	5	62
Pamplona.....	70	64	134	6	4	10	144	5	2	7	»	»	»	7	151
Palma.....	40	31	71	10	5	15	86	4	1	5	1	»	1	6	92
Palencia.....	50	51	101	1	»	1	102	3	»	3	1	»	1	4	106
Pontevedra.....	19	22	41	5	2	7	48	1	1	2	1	»	1	3	51
Salamanca.....	17	23	40	3	2	5	45	»	»	»	»	»	»	»	45
San Sebastián.....	17	25	42	7	4	11	53	»	»	»	»	»	»	»	53
Santander.....	31	29	60	4	11	15	75	1	»	1	»	»	»	1	76
Segovia.....	85	76	161	7	7	14	175	1	5	6	1	»	1	7	182
Sevilla.....	28	13	41	3	1	4	45	1	»	1	»	»	»	1	46
Soria.....	135	147	282	46	32	78	360	»	»	»	»	»	»	»	360
Tarragona.....	11	10	21	1	1	2	23	»	»	»	»	»	»	»	23
Teruel.....	46	41	87	1	9	10	97	2	2	4	»	»	»	4	101
Toledo.....	10	14	24	»	»	»	24	1	2	3	»	»	»	3	27
Valencia.....	36	16	53	2	3	5	58	»	»	»	»	»	»	»	58
Valladolid.....	210	185	395	22	21	43	438	3	4	7	1	»	1	8	446
Vitoria.....	87	71	158	16	16	32	190	1	»	1	»	»	»	1	191
Zamora.....	48	38	86	1	4	5	91	4	»	4	1	1	2	6	97
Zaragoza.....	27	21	48	9	4	13	61	»	»	»	»	»	»	»	61
TOTALES.....	114	99	213	21	27	48	261	1	3	4	»	»	»	4	265
TOTALES.....	3.034	2.814	5.848	548	484	1.032	6.880	98	65	163	27	14	41	204	7.084

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

SECCION SEGUNDA

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Abril de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	16	5	1	22	10	4	3	17	39
Alicante.....	39	21	8	68	24	6	8	38	106
Almería.....	31	17	2	50	22	10	11	43	93
Ávila.....	8	8	2	18	11	3	4	18	36
Badajoz.....	30	15	6	51	24	4	8	36	87
Barcelona.....	221	103	49	373	228	70	83	381	754
Bilbao.....	40	16	4	60	33	14	19	66	126
Burgos.....	28	10	5	43	16	8	11	35	78
Cáceres.....	16	1	4	21	10	3	5	18	39
Cádiz.....	47	29	10	86	54	23	25	102	188
Castellón.....	24	7	4	35	10	9	5	24	59
Ciudad Real.....	9	7	3	19	13	5	3	21	40
Córdoba.....	37	17	8	62	36	11	20	67	129
Coruña.....	37	20	1	58	28	10	13	51	109
Cuenca.....	10	5	1	16	8	1	2	11	27
Gerona.....	12	8	5	25	15	5	5	25	50
Suma y sigue.....	605	289	113	1.007	542	186	225	953	1.960

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
<i>Suma anterior</i>	605	289	113	1.007	542	186	225	953	1.960
Granada.....	84	27	10	121	41	24	14	77	200
Guadalajara.....	11	4	2	17	9	3	2	14	31
Huelva.....	27	3	1	30	16	3	3	22	52
Huesca.....	19	7	1	27	25	6	1	31	58
Jaén.....	38	12	6	56	20	7	3	30	86
Santa Cruz de Tenerife.....	12	4	3	19	13	1	2	15	34
León.....	11	5	4	20	14	5	2	21	41
Lérida.....	55	3	1	59	44	5	8	57	116
Logroño.....	26	5	7	38	12	4	1	16	54
Lugo.....	13	4	4	21	14	5	9	28	49
Madrid.....	539	143	75	757	440	112	139	691	1.448
Málaga.....	203	48	18	269	207	35	39	281	550
Murcia.....	91	37	21	149	69	32	22	123	272
Orense.....	14	5	3	22	13	4	1	18	40
Oviedo.....	48	12	8	68	41	9	7	57	125
Pamplona.....	41	12	8	61	11	8	5	24	85
Palma.....	35	16	8	59	25	13	24	62	121
Palencia.....	18	7	6	31	11	2	4	17	48
Pontevedra.....	11	8	2	21	13	4	8	25	46
Salamanca.....	11	6	4	21	26	10	6	42	63
San Sebastián.....	16	9	4	29	17	4	9	30	59
Santander.....	50	16	6	72	44	14	21	79	151
Segovia.....	17	5	4	26	9	6	2	17	43
Sevilla.....	136	54	21	211	125	23	29	177	388
Soria.....	4	5	3	12	2	6	2	10	22
Tarragona.....	13	8	4	25	12	7	3	22	47
Teruel.....	34	3	1	38	31	6	1	38	76
Toledo.....	18	6	12	36	14	7	6	27	63
Valencia.....	146	60	22	228	109	32	42	183	411
Valladolid.....	70	25	10	105	66	15	14	95	200
Vitoria.....	21	13	3	37	13	4	13	30	67
Zamora.....	12	10	1	23	18	3	4	25	48
Zaragoza.....	95	47	15	157	82	23	33	138	295
TOTALES	2.544	918	410	3.872	2.148	627	702	3.477	7.349

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Abril de 1887, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL			
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VEJEZ)			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Albacete.....	22	17	»	»	»	»	»	»	»	»	22	17
Alicante.....	47	28	17	10	»	»	3	»	1	»	68	38
Almería.....	47	42	»	1	»	»	1	»	2	»	50	43
Ávila.....	16	16	2	2	»	»	»	»	»	»	18	18
Badajoz.....	39	31	10	5	1	»	»	»	1	»	51	36
Barcelona.....	288	292	80	86	3	»	1	1	1	2	373	381
Bilbao.....	54	58	5	8	»	»	1	»	»	»	60	66
Burgos.....	39	35	4	»	»	»	»	»	»	»	43	35
Cáceres.....	17	13	4	4	»	1	»	»	»	»	21	18
Cádiz.....	73	90	12	8	»	»	»	»	1	4	86	102
Castellón.....	31	19	2	4	1	1	1	»	»	»	35	24
Ciudad Real.....	19	20	»	»	»	»	»	»	»	1	19	21
Córdoba.....	51	52	9	14	»	»	1	»	1	1	62	67
Coruña.....	52	42	6	7	»	»	»	»	»	2	58	51
Cuenca.....	16	11	»	»	»	»	»	»	»	»	16	11
Gerona.....	20	19	1	3	1	1	»	»	3	2	25	25
Granada.....	104	65	7	9	1	2	7	»	2	3	121	79
Guadalajara.....	16	12	1	»	»	»	»	1	»	»	17	14
Huelva.....	30	22	»	»	»	»	»	»	»	1	30	22
Huesca.....	19	23	8	8	»	»	»	»	»	»	27	31
Jaén.....	51	28	3	1	»	»	2	»	»	1	56	30
Santa Cruz de Tenerife.....	18	15	»	»	»	»	1	»	»	»	19	15
León.....	19	21	»	»	»	»	»	»	1	»	20	21
Lérida.....	27	34	30	22	1	1	1	»	»	»	59	57
Logroño.....	37	15	1	1	»	»	»	»	»	»	38	16
Lugo.....	20	24	»	1	»	»	1	»	»	3	21	28
Madrid.....	582	550	151	126	10	10	12	»	2	5	757	691
Málaga.....	198	209	65	70	1	1	3	»	2	1	269	281
Murcia.....	108	90	34	31	»	»	4	1	3	1	149	123
Orense.....	15	17	7	1	»	»	»	»	»	»	22	18
Oviedo.....	37	26	12	7	2	»	3	1	14	23	68	57
Pamplona.....	50	23	10	1	»	»	1	»	»	»	61	24
Palma.....	48	48	10	8	»	1	1	»	»	4	59	62
Palencia.....	28	15	»	»	2	2	»	»	1	»	31	17
Pontevedra.....	21	25	»	»	»	»	»	»	»	»	21	25
Salamanca.....	18	30	2	12	»	»	»	»	1	»	21	42
San Sebastián.....	24	28	5	1	»	»	»	»	»	1	29	30
Santander.....	51	61	17	15	1	»	1	1	2	2	72	79
Segovia.....	25	17	»	»	»	»	»	1	»	»	26	17
Sevilla.....	173	138	29	34	3	1	5	1	1	3	211	177
Soria.....	12	10	»	»	»	»	»	»	»	»	12	10
Tarragona.....	24	20	1	2	»	»	»	»	»	»	25	22
Teruel.....	18	22	20	16	»	»	»	»	»	»	38	38
Toledo.....	29	22	5	3	»	»	»	»	2	2	36	27
Valencia.....	187	152	37	25	1	»	2	1	1	5	228	183
Valladolid.....	101	94	2	»	»	»	2	1	»	»	105	95
Vitoria.....	36	28	1	»	»	»	»	»	»	2	37	30
Zamora.....	23	25	»	»	»	»	»	»	»	»	23	25
Zaragoza.....	141	127	12	10	»	»	2	1	2	»	157	138
TOTALES	3.121	2.821	622	556	28	21	56	10	45	69	3.872	3.477

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE JULIO DE 1888

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Julio de 1888, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimoctavo, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL		TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
CREACIONES					
Renta perpetua al 4 por 100 interior.					
1	Inscripción á favor de Corporaciones civiles, núm. 4.378.....	796.149	'82	796.149	'82
Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.					
91	Documentos representativos, números 9.493 á 9.583.....	15.681	'59	15.681	'59
TOTAL de creaciones.....				811.831	'41
CONVERSIONES					
Renta perpetua al 4 por 100 interior.					
28	Títulos serie A, de 500 pesetas, números 120.399 á 120.426.....	14.000		289.528	'52
8	» serie B, de 2.500 pesetas, números 33.241 á 33.248.....	20.000			
38	» serie C, de 5.000 pesetas, números 41.972 á 42.009.....	190.000			
22	Residuos, números 37.877 á 37.898.....	3.528	'52		
3	Inscripciones no transferibles, números 1.583 á 1.585.....	62.000		TOTAL de conversiones.....	
				289.528	'52
REMESAS					
A la Tesorería central en Bonos del Tesoro, emisión de 1879.					
1	Bono, núm. 689.060.....	500		500	
TOTAL de remesas.....				500	

RESUMEN

Creaciones.....	811.831'41
Conversiones.....	289.528'52
Remesas.....	500
Recibo de intereses de la Deuda del 3 por 100, pagada en la del 4 por 100.....	622.626'02
Depósito de créditos para su conversión en títulos del 4 por 100 exterior.....	96.000
TOTAL pesetas.....	1.820.485'95

EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas, se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS	DEUDA QUE SE EMITE		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Documentos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.	15.681	'59	Noventa y un documentos representativos...	15.681'59
Por bienes de Beneficencia.....	796.149	'82	Inscripciones intransferibles del 4 por 100 ...	796.149'82
	811.831	'41		811.831'41

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje, se han amortizado los siguientes

CREDITOS	TOTAL		AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE	
	Pesetas.	Cénts.				Pesetas.	Cénts.
Créditos del 4 por 100 antiguo.....	3.041	'60	»	1.984	'35	Títulos del 4 por 100.....	1.057'25
Títulos del 3 por 100 interior de 1870.....	182.000		»	102.375	'01	Idem id.....	79.624'99
Idem id. de 1861.....	10.000		»	5.625		Idem id.....	4.375
Idem del 4 por 100 interior.—Cupón de 1.º de Octubre de 1888.....	62.000		»	»		Inscripciones del 4 por 100.....	62.000
Residuos del 3 por 100 interior.....	6.363	'58	»	3.579	'57	Títulos del 4 por 100.....	2.784'01
Idem del 4 id.....	15.507	'49	»	7'49		Idem id.....	15.500
Inscripciones del 3 por 100 de Particulares.....	21.525		»	12.107	'82	Idem id.....	9.417'18
Idem del 4 por 100 de id.....	73.518	'77	»	»		Idem id.....	73.518'77
Idem id. de Propios.....	41.251	'32	»	»		Idem id.....	41.251'32
	415.207	'76		125.679	'24		289.528'52

AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CREDITOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Títulos y residuos del 2 por 100 amortizable interior.....	6.466	'48	»		6.466	'48
Renta consolidada al 3 por 100 interior de 1870.....	36.750		»		36.750	
Idem id. perpetua al 4 por 100 (por subasta).....	525.000		»		525.000	
Deuda del material del Tesoro.....	3.091	'57	»		3.091	'57
Idem del personal de id.....	7.582	'95	»		7.582	'95
Residuos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	11.141	'77	»		11.141	'77
Primeros décimos del citado empréstito.....	29.752	'74	»		29.752	'74
Resguardos representativos del mismo empréstito.....	51.588	'42	»		51.588	'42
	671.373	93			671.373	93

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Núm. 2.036.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
PROVINCIA DE MADRID			
222.485	Vallecas.....	Julio 1870...	71'99
222.486	Idem.....	Oct. 1870 ..	30
222.487	Idem.....	Mayo 1871 ..	7.170
222.488	Idem.....	Junio 1871 ..	2.353'40
222.489	Idem.....	Julio 1871 ..	4.572
222.490	Idem.....	Agosto 1871.	3.327'20
222.491	Idem.....	Nov. 1871 ..	52
222.492	Idem.....	Junio 1872 ..	446
222.493	Idem.....	Agosto 1872.	844
222.494	Idem.....	Oct. 1872 ..	430
222.495	Idem.....	Dic. 1872 ..	4.446'60
222.496	Idem.....	Febrero 1873	52
222.497	Idem.....	Abril 1873 ..	5.266
PROVINCIA DE PALENCIA			
222.498	San Román de la Cuba.	Mayo 1875 ..	360
222.499	Idem.....	Nov. 1875 ..	299'93
222.500	Idem.....	Nov. 1877 ..	251'20
222.501	Idem.....	Julio 1878 ..	304
222.502	Idem.....	Oct. 1878 ..	429'84
222.503	Idem.....	Febrero 1879	502'40
222.504	Idem.....	Mayo 1879 ..	304
222.505	Idem.....	Julio 1879 ..	101'60
222.506	Idem.....	Oct. 1879 ..	328'24
222.507	Idem.....	Marzo 1880 ..	251'20
222.508	Idem.....	Junio 1880 ..	304
222.509	Idem.....	Nov. 1880 ..	42'84
222.510	Idem.....	Febrero 1881	163'20
222.511	Idem.....	Mayo 1881 ..	304
222.512	Idem.....	Sep. 1881 ..	429'84
222.513	Idem.....	Nov. 1881 ..	251'20
222.514	Idem.....	Mayo 1882 ..	304
222.515	Idem.....	Agosto 1882.	429'84
222.516	Idem.....	Dic. 1882 ..	251'20
222.517	Idem.....	Junio 1883 ..	304
222.518	Idem.....	Dic. 1883 ..	251'20
222.519	Idem.....	Oct. 1883 ..	429'84
222.520	Idem.....	Agosto 1884.	304
222.521	Idem.....	Oct. 1884 ..	429'84
222.522	Idem.....	Dic. 1884 ..	251'20
222.523	Idem.....	Mayo 1885 ..	304
222.524	Villamoronta.....	Agosto 1870.	911'20
222.525	Idem.....	Sep. 1870 ..	1.657'40
222.526	Idem.....	Oct. 1870 ..	192'40
222.527	Idem.....	Nov. 1870 ..	813'20
222.528	Idem.....	Enero 1871 ..	82
222.529	Idem.....	Mayo 1871 ..	161'20
222.530	Idem.....	Nov. 1872 ..	161'20
222.531	Idem.....	Dic. 1873 ..	161'20
222.532	Idem.....	Nov. 1874 ..	161'20
222.533	Idem.....	Mayo 1875 ..	1.169'65
PROVINCIA DE TERUEL			
222.534	Abejuela.....	Dic. 1875 ..	558
222.535	Alloza.....	Junio 1876 ..	127'20
222.536	Arens.....	Julio 1876 ..	7'20
222.537	Azaila.....	Enero 1876 ..	60'60
222.538	Bañón.....	Nov. 1870 ..	26'08
222.539	Idem.....	Febrero 1876	2.757
222.540	Berge.....	Mayo 1876 ..	604'88
222.541	Idem.....	Junio 1876 ..	94'10
222.542	Bronchales.....	Enero 1876 ..	72
222.543	Idem.....	Febrero 1876	211'51
222.544	Camarena.....	Nov. 1872 ..	95'84
222.545	Idem.....	Enero 1873 ..	23'74
222.546	Idem.....	Mayo 1873 ..	23'75
222.547	Idem.....	Julio 1873 ..	23'74
222.548	Idem.....	Sep. 1873 ..	23'74
222.549	Idem.....	Febrero 1874	18'76
222.550	Idem.....	Marzo 1874 ..	18'76
222.551	Idem.....	Mayo 1874 ..	42'74
222.552	Idem.....	Dic. 1875 ..	23'84
222.553	Idem.....	Febrero 1876	23'84
222.554	Idem.....	Marzo 1876 ..	47'70
222.555	Idem.....	Julio 1876 ..	401'54
222.556	Caminreal.....	Junio 1876 ..	54'20
222.557	Cañada Vellida.....	Enero 1876 ..	34'42
222.558	Idem.....	Febrero 1876	9'45
222.559	Idem.....	Marzo 1876 ..	8'66
222.560	Idem.....	Abril 1876 ..	42'97
222.561	Cucalón.....	Mayo 1873 ..	244'20
222.562	Idem.....	Junio 1876 ..	488'40
222.563	Idem.....	Julio 1876 ..	244'20
222.564	Cuevas de Almudén.....	Junio 1876 ..	11'34
222.565	Nogueruelas.....	Dic. 1871 ..	15'40
222.566	Idem.....	Dic. 1872 ..	15'40
222.567	Idem.....	Mayo 1873 ..	202'80
222.568	Idem.....	Dic. 1873 ..	15'40
222.569	Idem.....	Agosto 1875.	15'40
222.570	Torres.....	Dic. 1872 ..	436'82
222.571	Idem.....	Enero 1873 ..	927'90
222.572	Idem.....	Febrero 1873	24'68
222.573	Idem.....	Febrero 1874	964
222.574	Idem.....	Dic. 1874 ..	445'38
222.575	Idem.....	Febrero 1875	964
222.576	Idem.....	Febrero 1876	964
PROVINCIA DE ZARAGOZA			
222.577	Codo.....	Enero 1872 ..	955'19
222.578	Idem.....	Febrero 1873	992'40
222.579	Idem.....	Febrero 1874	1.128'40
222.580	Idem.....	Febrero 1875	1.152'40

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pesetas. Cts.
222.581	Codo.....	Febrero 1876	1.152'40
222.582	Idem.....	Febrero 1877	1.152'40
222.583	Idem.....	Febrero 1878	1.152'40
222.584	Idem.....	Febrero 1879	1.152'40
222.585	Idem.....	Enero 1880 ..	1.152'40
222.586	Idem.....	Febrero 1881	1.152'40
222.587	Idem.....	Febrero 1882	160
222.588	Idem.....	Marzo 1883 ..	160
222.589	Contamina.....	Oct. 1870 ..	324'04
222.590	Idem.....	Dic. 1871 ..	324'04
222.591	Idem.....	Febrero 1872	140
222.592	Idem.....	Dic. 1872 ..	324'04
222.593	Idem.....	Febrero 1873	140
222.594	Idem.....	Oct. 1873 ..	339'68
222.595	Idem.....	Dic. 1873 ..	24'04
222.596	Idem.....	Agosto 1874.	39'68
222.597	Idem.....	Sep. 1874 ..	140
222.598	Idem.....	Nov. 1874 ..	324'04
222.599	Idem.....	Febrero 1875	39'68
222.600	Idem.....	Marzo 1875 ..	140
222.601	Idem.....	Dic. 1875 ..	324'04
222.602	Idem.....	Febrero 1876	140
222.603	Idem.....	Agosto 1876.	39'68
222.604	Idem.....	Dic. 1876 ..	324'04
222.605	Idem.....	Sep. 1877 ..	39'08
222.606	Idem.....	Dic. 1877 ..	324'04
222.607	Idem.....	Sep. 1878 ..	39'68
222.608	Idem.....	Oct. 1879 ..	140
222.609	Idem (adicional).....	Oct. 1879 ..	39'68
222.610	Idem.....	Sep. 1880 ..	39'68
222.611	Idem.....	Sep. 1881 ..	39'68
222.612	Fuentes de Ebro.....	Agosto 1873.	516
222.613	Idem.....	Dic. 1873 ..	1.000
222.614	Idem.....	Enero 1874 ..	180'20
222.615	Idem.....	Dic. 1874 ..	516
222.616	Idem.....	Enero 1875 ..	212
222.617	Idem.....	Sep. 1875 ..	516
222.618	Idem.....	Febrero 1876	212
222.619	Idem.....	Febrero 1877	212
222.620	Idem.....	Febrero 1878	212
222.621	Idem.....	Febrero 1879	212
222.622	Idem.....	Febrero 1880	212
222.623	Idem.....	Febrero 1881	212
222.624	Idem.....	Febrero 1882	212
222.625	Idem.....	Enero 1883 ..	212
222.626	Urries.....	Oct. 1872 ..	44
222.627	Idem.....	Sep. 1873 ..	44
222.628	Idem.....	Agosto 1874.	261'80
222.629	Idem.....	Julio 1875 ..	456
222.630	Idem.....	Enero 1876 ..	114
222.631	Idem.....	Enero 1877 ..	114
222.632	Idem.....	Enero 1878 ..	114
222.633	Idem.....	Enero 1879 ..	114
222.634	Idem.....	Enero 1880 ..	114
222.635	Villarroya de la Sierra.	Oct. 1872 ..	2.402'40
222.636	Idem.....	Mayo 1873 ..	1.868'28
222.637	Idem.....	Mayo 1874 ..	2.827'80
222.638	Idem.....	Abril 1875 ..	1.600
222.639	Idem.....	Agosto 1877.	800
222.640	Idem.....	Oct. 1877 ..	800
222.641	Idem.....	Mayo 1878 ..	800
222.642	Idem.....	Mayo 1879 ..	800

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Núm. 2.037.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100).

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Reales. Cts.
PROVINCIA DE CÁCERES			
222.643	Navalmoral de la Mata (adicional).....	Julio 1861 ..	5.411'50
222.644	Peralada de la Mata (id.).....	Agosto 1861.	976'84
222.645	Idem (id.).....	Enero 1865 ..	5.306'67
222.646	Idem (id.).....	Marzo 1865 ..	5.306'67
222.647	Idem.....	Junio 1865 ..	18.816'13
PROVINCIA DE MADRID			
222.648	Horcajo.....	Marzo 1864 ..	4.245'46

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Banco de España.

Por acuerdo del Consejo de gobierno se saca á concurso la construcción de la carpintería de taller en madera de pino para los huecos interiores de cancelas, puertas y ventanas del nuevo edificio que construye el Banco de España en la calle de Alcalá, paseo del Prado y calle de la Gracia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Banco, calle de Atocha, núm. 15, desde mañana hasta el día 27 del corriente. Hasta el mismo día, á las dos de la tarde, se admitirán las proposiciones que se presenten en pliego cerrado.

El Banco se reserva el derecho de elegir, entre las proposiciones presentadas, la que juzgue más conveniente á sus intereses, ó desecharlas todas si no reunieran las condiciones apetecidas.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito, transmisibles, señalados con los números 223.753 y 238.043, importantes 18.500 y 4.500 pesetas nominales, respectivamente, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidos por este establecimiento con fecha 12 de Noviembre de 1885 y 3 de Febrero de 1887, á favor de Doña Julia Nacarino y Ara, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 24 de Octubre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—688

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Medina del Campo y la cartería de Villar de Frades, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Medina del Campo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Diciembre, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.200 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 320 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Medina del Campo á la cartería de Villar de Frades y viceversa, por el precio de, pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Medina del Campo y la cartería de Villar de Frades (Valladolid).

1.º El contratista se obliga á conducir á

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 994—S

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de comercio de esta Corte en el mes de Octubre último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with 2 columns: Descripción and Término medio. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100, Idem id.—Cédulas al 5 por 100, Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Director general, Carlos Testor.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Pedro Cerezo y Alonso ha denunciado ante esta Junta á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio el hurto de los valores siguientes:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Un título de la serie D, núm. 26.728. Un título de la serie E, núm. 3.717.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=El Síndico, Presidente, B. Rengifo.—El denunciante, Pedro Cerezo.—El Secretario, Leandro de Alvear. X—685

Tribunal de oposiciones

á las Cátedras de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacantes en las Facultades de Medicina de Santiago, Sevilla y Valladolid.

Los Sres. D. Luciano Clemente Guerra, D. Marcelino B. Berbiel y Jordana, D. Ramón Cañadas Domenech, D. Augusto Pi y Gibert, D. Juan Bartual Moret, D. Leopoldo López y García, D. Gil Saltor y Savall y D. Manuel Roca, opositores á dichas Cátedras, se servirán presentarse el viernes 16 del actual, á las tres de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 1.º de Noviembre de 1888.—El Presidente del Tribunal, Julián Calleja. 1952—M

Dirección general de Instrucción pública.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de este Centro directivo referente á las oposiciones que deberán verificar los aspirantes á plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, inserto en la GACETA del día 29 de Octubre último, se ha omitido la asignatura de Paleografía diplomática para los que pretendan la Sección de Museos, además de las consignadas en la pág. 304.

Aparecen también los siguientes errores de copia: En la página 305, columna primera se dice: Las escuelas militares, debe decir: Los escudos militares.

Columna segunda de la misma página se dice: Inscripciones españolas en caracteres neolatinos; debe decir: Inscripciones españolas con caracteres no latinos... Historia de las instituciones de España en la Edad Media; debe decir: Historia de las instituciones de España en la Edad Moderna.

La incorporación de las Maestranzas, debe decir: Las incorporaciones de los Maestrazgos.

Lo que se rectifica debidamente para los efectos oportunos.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Carrascosa del Campo á Sacedón, trozo único, bajo el presupuesto de contrata de 9.792 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Real orden de 28 de Agosto de 1868, en el local del Gobierno civil, hallándose de manifiesto en dicha dependencia los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que además de las generales han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales en provincias, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejoría por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Será de cuenta del rematante el abono de los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cuenca 30 de Octubre de 1888.—El Gobernador accidental, Tomás Fábregas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Cuenca con fecha... de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de tercer orden de Carrascosa del Campo á Sacedón, trozo único, bajo el presupuesto de 9.792 pesetas 82 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.) (Fecha y firma del proponente.) 1008—S

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. José Gabriel Balcazar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 15 del corriente, he tenido á bien señalar el día 30 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de la Pangia al puente de Auñón, en esta provincia.

El presupuesto de contrata será el de 7.032 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de la clase 11.ª y según el modelo de proposición que se publica á continuación, y en pliegos cerrados según está prevenido.

La cantidad consignada como garantía para poder tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto para cuyos acopios se presente proposición, cuya entrega podrá verificarse en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia ó en la general de Madrid.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual le será devuelto.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará nueva licitación en los términos prescritos en la instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio.

Guadalajara 29 de Octubre de 1888.—El Gobernador, José G. Balcazar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara con fecha 29 de Octubre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de la Pangia al puente de Auñón, se comprometo á tomarlos á su cargo, con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1004—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales Ordenanzas de 27 de Diciembre del año último y 20 de Abril del corriente y orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 10 de Junio último, se saca á subasta pública el vapor Liniers, que se halla anclado en los caños del Arsenal de la Carraca, con su correspondiente arboladura y máquina, compuesta de las piezas y contenido la clase de maderas, herrajes y demás efectos que expresa la siguiente descripción del ya referido buque, cuya subasta del mismo tendrá lugar simultáneamente en el día y hora que se expresará, ante esta Delegación de Hacienda, las de las provincias de la Coruña y de Murcia, como capitales de los tres Departamentos marítimos, y en Madrid, en consonancia con lo que determina el artículo 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril de igual año, con arreglo á la cual ha de efectuarse la subasta ya mencionada, y con sujeción á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se insertan á continuación.

Pliego de condiciones económicas, bajo las cuales ha de celebrarse el acto de que anteriormente se hace mérito.

1.ª La subasta de dicho buque se celebrará simultáneamente ante la Delegación de Hacienda de esta provincia y las de Madrid, Coruña y Murcia, el día 23 de Diciembre del corriente año, y hora de doce á una de la tarde, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, en los puntos en que lo haya, y en su equivalencia por otro que al efecto designará el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia donde ocurra.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 7.500 pesetas, que en el pliego de condiciones facultativas y en virtud de la valoración dada á dicho buque, se fija como tipo para la subasta ya mencionada.

3.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta, el consignar en las respectivas Tesorerías de Hacienda de los puntos ya designados, y en concepto de depósito, el 5 por 100 del importe de la cantidad que figura como tipo para dicha subasta, y por lo tanto, no se admitirá como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago que justifique haber efectuado el ingreso de dicho depósito.

4.ª Será adjudicado el remate al mejor postor, provisionalmente, hasta tanto que lo sea en definitiva por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en virtud de la aprobación de la subasta; y en el supuesto caso de que recibiese dicha aprobación, el rematante satisfará al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubiese adjudicado el ya referido buque.

5.ª El adjudicatario justificará el ingreso, presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate, por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada, y que designe el ramo de Marina, según convenga.

6.ª Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe de la misma, perderá el depósito consignado y se rescindirá el contrato, procediéndose á nuevo remate.

7.ª La entrega del ya referido vapor Liniers, que se encuentra anclado en los caños del Arsenal de la Carraca, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe al efecto; cuyo buque tendrá la obligación el adjudicatario de retirarlo al acto seguido del sitio en que se encuentra, ó sea fuera de los caños del Arsenal ya referido y á un punto distante de ellos, á fin de evitar los perjuicios que irroga á la navegación por los mismos.

8.ª Las proposiciones para optar á la subasta serán por pujas á la llana.

9.ª Será de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, así como los de escritura y demás que ocasione la subasta.

10. El otorgamiento de escritura á favor del rematante tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe.

11. No podrán hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

12. Tampoco podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Pliego de condiciones facultativas bajo las cuales se saca á subasta pública el ya citado vapor Liniers.

1.ª La venta de que se trata la compone un solo lote en el cual figuran los precios señalados como tipo á cada uno de los tres grupos en que se ha dividido el material y efectos de que se compone dicho buque, que pasa á detallarse, y que el valor de los referidos tres grupos toman en conjunto el de las 7.500 pesetas que se fija para dicha subasta.

DESCRIPCIÓN DEL BUQUE	Valor. Pesetas.
<i>Casco.</i>	
Casco de buque de madera de vapor de ruedas, forrado en cobre con dos cubiertas de las dimensiones siguientes.....	45.418
Ealora.....	7.245
Manga.....	3.901
Puntal.....	
Castillo de madera.....	
Cinco puntales de hierro para sostén del mismo.....	
Cuatro pescarres de id. para gato y gatillo.....	
Puente de madera con.....	
Telégrafo de máquina incompleto, y.....	
Castro candeleros de hierro en dicho puente.....	
Cabrestante en cubierta á proa.....	
Dos bitas de madera con casquillo de hierro á proa.....	
Cinco lumbreras chicas.....	
Una id. grande.....	4.000
Tres camarotes en cubierta con.....	
Tres cómodas de pino.....	
Un jardín para Oficiales á popa.....	
Id. para Maestranza á proa.....	
Cuatro camarotes en el sollado.....	
Un aparador grande de pino para la Botica.....	
Dos taquillas de id. para repostería de Maestranza.....	
Una mesa de pino para comer la Maestranza.....	
Dos chilleras para la copa de la marinería.....	
Un camarote en la parte de la máquina con.....	
Una cómoda de pino y un estante de id. para libros.....	
Una repostería de id. para maquinista.....	
Una cámara á popa con seis compartimientos.....	
Una id. de Oficiales con seis camarotes.....	
Un timón de madera forrado en cobre.....	
Rueda de id. para el mismo.....	
<i>Arboladura.</i>	
Pala bauprés.....	
<i>Máquina.</i>	
Una máquina de 147 caballos de fuerza.....	3.000
Dos ruedas de hierro con paletas de madera, una en cada costado.....	
Dos calderas de hierro con tubos de latón y.....	
Tres hornos cada uno.....	
Chimenea de hierro con cuatro vientos, de hierro.....	
<i>Utensilios.</i>	
Dos escalas de hierro para subida al castillo.....	
Dos idem de id. para idem al fuerte.....	
Dos bombas principales en cubiertas.....	
Un ancla de hierro con cepo de idem y peso de 700 kilogramos.....	
Una cadena de 29 milímetros y 200 metros.....	500
Escala de madera para bajada al sollado, cámara 5. ^a	
Ocho perillas de luz en el sollado.....	
Cuatro idem de id. en la cámara del Comandante.....	
Seis idem de id. de la de Oficiales.....	
Dos escalas de hierro para el puente.....	
TOTAL valor.....	7.500

2.^a El citado buque se encuentra de manifiesto en los caños del Arsenal de la Carraca. La cantidad de material que figura en el lote es aproximada, sin que el comprador tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna especie en caso de resultar diferencia, como tampoco exigir auxilio para el desguace y extracción.

3.^a La retirada de dicho buque de los caños en que se encuentra anclado, tendrá lugar acto seguido por parte del comprador del mismo y á un punto distante donde no perjudique á la navegación por dichos caños.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la subasta ya mencionada.

Cádiz 30 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Alvarez Merinel. 1010—S

Administración del Ferrocarril Central.

DÍA 5

Cortas desechadas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

- Núm. 53 Pascual Esteban.—Valladolid.
- 54 José Moreno.—Alcalá.
- 55 Isabel Medrano.—El Ciego.
- 56 Pedro Orallo.—Tetuán.
- 57 Juana Elío.—Toledo.
- 58 Carlota Estébanes.—Carabanchel.
- 59 Pedro Jiménez.—La Torre.
- 60 León Carcoba.—Teruel.
- 61 Dolores Mira.—Vallecas.
- 62 Venancio García.—Meco.
- 63 Joaquina Mirabel.—Barcelona.
- 64 Mercedes González.—Viveda.
- 65 Juan Vega.—Santander.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Administración de Contribuciones de la provincia de Granada.

Adoleciendo de defectos que las invalidan las facturas del empréstito de 175 millones de pesetas que se expresan á seguida, esta Administración ha acordado declararlas nulasy prohibida, por lo tanto, la circulación de las segundas partes que se dieran á los presentadores.

- Número 28.746.—D. Estanislao Jiménez.
- 28.751.—El mismo.
- 28.747.—El mismo.
- 28.744.—El mismo.
- 28.741.—El mismo.
- 28.733.—El mismo.
- 28.730.—D. Leonardo Alero Tenorio.
- 28.734.—D. Estanislao Jiménez.

Lo que se hace público en este periódico oficial por término de quince días desde la publicación para conocimiento de los interesados por si tienen que hacer alguna reclamación.

Granada 2 de Noviembre de 1888.—P. A., Jorge Cambado. 1940—M

Estación Central de Telégrafos.
DÍA 6
Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Teruel.....	Pedro Marqués.—Posada Lázaro.
Lille.....	José Maurelo.—Sin señas.
Torrelaguna.....	Agustín Sarz.—Santa Cruz, 7.
Marín.....	Ortega.—Sin señas.
Coruña.....	Alvarado.—Olmo, 30.
Barcelona.....	María Pozo y Rolón Carvino.—Sin señas.
Pierros.....	Francisco Borrón.—Gorguera, 2.
Archeva.....	Estrella.—Sin señas.
Gracia.....	Jerardo Eroles.—Progreso, 10, segundo.
Verona.....	Bernardinelli.—Sin señas.
Granada.....	Francisco Barrera.—Fuencarral, 74.
Barcelona.....	Pedro Ducloux.—Montera, 35, tercero.
Idem.....	Isabel Papiou.—Sin señas.
Alicante.....	Josquín Puerto.—Duque de Alba, 14, entresuelo derecha.
Gracia.....	Jerardo Eroles.—Progreso, 10, segundo.
Santiago.....	Relojería Giebra.—Toledo, 18.
Sahagún.....	Vicente Muñoz.—Santa Catalina.
Pamplona.....	Condesa del Molat.—Leganitos, 13, hotel.
Habana.....	Rosa.—Sin señas.
Orense.....	Enrique Araujo.—Oficial Delegación Hacienda.
Barcelona.....	Wilhelmi Semme.—Sin señas.
<i>Norte.</i>	
Tolosa.....	Enrique Ochoa.—Fuencarral, 80, segundo interior.
<i>Noroeste.</i>	
Aguilas.....	Jerónimo Palma.—San Marcial, 29, segundo.
<i>Sur.</i>	
Oñate.....	Nicolás Ripell.—Calle Ave María, 4.
<i>Mediodía.</i>	
Barcelona.....	Josquín Rey.—Ronda de Atecha, 15.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Por el presente se llama á los parientes del Excmo. señor primer Conde de Lerena que se consideren con derecho á una pensión para estudios de 400 ducados anuales, una dote para matrimonio ó religión, de 2.000 ducados, y á la capellanía fundada en Valdemoro, con la dotación de 1.375 pesetas anuales, vacantes en la actualidad, para que en el término de sesenta días presenten sus instancias en la Secretaría de esta Junta, León, 40 y 42, principal, acompañadas de los documentos justificativos del entronque con el fundador.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Gaido.—El Secretario-Administrador, Pedro Durán. X—683

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Eduardo Utor Fernández, Teniente del batallón reserva de Algeciras, núm. 36, y Fiscal instructor de la sumaria seguida al soldado Juan Rodríguez Pérez por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Rodríguez Pérez, natural de San Roque, provincia de Cádiz, hijo de Juan y de Josefa, de estado soltero, de veintidós años de edad y de oficio litógrafo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca chica, color bueno, frente regular, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna, y de 1.590 metros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha, comparezca en el local donde están establecidas las oficinas del batallón en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Coronel de la zona se le sigue con motivo de haber desertado y no haberse presentado á la concentración del reclutamiento para el reemplazo de 1887; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Juan Rodríguez Pérez, y en caso de ser habido lo remitan preso, con la seguridad conveniente, al batallón reserva de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Algeciras 22 de Octubre de 1888.—Eduardo Utor Fernández. 1937—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Pedro Murcia Blanco, hijo de Pedro y de Teresa, natural y vecino de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID,

comparezca en esta Fiscalía para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 31 de Octubre de 1888.—Félix de Flores. 1936—M

BURGOS

D. Federico Ramírez Benito, Capitán Ayudante mayor del regimiento lanceros de España, 7.º de caballería, y Fiscal instructor del mismo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del tercer escuadrón de este regimiento, Tomás Xapelli Gobern, natural de Fogas de Tordera, provincia de Barcelona, hijo de Pablo y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente despejada, y de un metro 640 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de caballería de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por haber desaparecido de Barcelona en 24 de Julio último, en cuya plaza se encontraba para asistir á un juicio oral; y bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado Tomás Xapelli Gobern, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y á mi disposición, al cuartel de caballería de esta plaza por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Dada en Burgos á 30 de Octubre de 1888.—Federico Ramírez. 1938—M

CÁDIZ

D. Felipe de Ariño y Michilena, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de esta Comandancia de Marina.

Por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar de la inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los prófugos de esta inscripción marítima, cuyos nombres se relacionan al pie, para que dentro del referido plazo comparezcan en esta Fiscalía de Marina; en el bien entendido concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 2 de Noviembre de 1888.—Felipe de Ariño.

Relación de prófugos.

Angel Sánchez Granado, natural de Cádiz, hijo de José y de Isabel, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Julio del 82.

Diego Guerrero Rufeti, natural de Cádiz, hijo de Melchor y de María, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Abril del 84.

Fernando Sánchez Silva, natural de Cádiz, hijo de Eduardo y de María Mercedes, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Febrero del 82.

Vicente Ferrer Oriaco, natural de Cádiz, hijo de incógnito y de María Antonia Vero, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Enero del 84.

Carlos Núñez y Blanco, natural de Cádiz, hijo de Antonio y de María del Carmen, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Marzo del 84.

Jesús María Vázquez y Llanes, natural de Santa María de Ribazara, Ayuntamiento de Ruiz, hijo de José y de María, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Junio del 82.

Venancio López Rodríguez, natural de Padrón (Pontevedra), hijo de José y Serafina, de veinticinco años de edad, inscrito en Cádiz en Agosto del 83.

Manuel Rey Lema, natural de Jerez de la Frontera, hijo de Manuel y de Josefa, de veintitrés años de edad, inscrito en Cádiz en Noviembre del 85.

José Segundo Torres, natural de Sevilla, hijo de otro y de Juana, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Junio del 84.

Manuel Fernández Baseual, natural de San Verísimo de Lamas (Pontevedra), hijo de Agustín y de Dolores, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Mayo del 81.

Manuel Gallego Moreno, natural de Cádiz, hijo de Blas y de María de los Angeles, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Septiembre del 81; señas particulares, padese de una hernia inguinal derecha.

Vicente Pino y Gómez, natural de Santa María de Somiera, Ayuntamiento de San Juan de Poyo (Pontevedra), hijo de Manuel y de Cipriana, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Septiembre del 81.

José Bayona Campa, natural de San Juan de Prado (Tánger), vecino de Cádiz, hijo de Francisco y Gabriela, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Enero del 81.

Lorenzo Domínguez Sánchez, natural de Huelva, hijo de Antonio y Dolores, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Mayo del 82.

José Gómez Fernández, natural de Chiclana (Cádiz), hijo de Miguel y de María, de veintiséis años de edad, inscrito en Cádiz en Junio del 82.

José Ors Llorca, natural de Algeciras, hijo de Francisco y de Vicente, de veinticuatro años de edad, inscrito en Cádiz en Septiembre del 84.

Antonio Gamallo y Carballo, natural de Santiago de Billede (Pontevedra), hijo de Agustín y de Josefa, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Abril del 81.

Manuel González Candal, natural de San Pedro de Mir (Co-

ruña), hijo de José y de María, de veintisiete años de edad, inscrito en Cádiz en Enero del 81.

Resultan los anteriores nombres y datos de expedientes de prófugos que por ante mí se instruyen. Lo que yo Secretario certifico.—V.º B.º—Felipe de Ariño.—Enrique Doportó.

1944—M

DENIA

D. Víctor Argüelles de los Reyes, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Denia, núm. 54, y Fiscal de esta plaza.

No habiéndose presentado al embarque el sustituto para Ultramar, perteneciente á esta zona, Casimiro Fernández Velasco, natural de Toledo, provincia de ídem, del reemplazo de 1886; en uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede como Fiscal instructor de esta sumaria, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto, señalándole la oficina de dicho batallón depósito, sita en el cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Denia 27 de Octubre de 1888.—Víctor Argüelles de los Reyes.

El procesado Casimiro Fernández Velasco tiene treinta y un años de edad, oficio estudiante, estado soltero; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, y señas particulares ninguna.

1945—M

GRANADA.

D. Juan Ochaíta Hernández, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al recluta del depósito de Ultramar de esta plaza, Manuel Delgado Candón, natural de Medina Sidonia (Cádiz), de veintiocho años de edad, soltero, de oficio zapatero, por el delito de no haberse presentado al ser llamado;

Y en uso de las facultades que me conceden los artículos 165 y 166 de la ley de Enjuiciamiento militar, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Navarrete, núm. 5, piso segundo, con el fin de responder á los cargos que en la misma le resultan, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Granada á 29 de Octubre de 1888.—Juan Ochaíta.

1946—M

ORENSE

D. Luis Romera Barragán, Teniente Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, y Fiscal instructor en la sumaria seguida al soldado Manuel Remar García, de orden del Sr. Teniente Coronel de este destacamento, por el delito de desertión, el día 4 de Octubre de 1888.

Por la presente tercera y última requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Remar García, soldado, natural de Santa Sabina, Ayuntamiento de Santa Comba, provincia de la Coruña, hijo de José y de Juana, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color bueno, nariz y boca regulares, barba naciente, ojos castaños, y sus señas particulares, hoyoso de viruelas; viste americana de tela sencilla á cuadros grandes azules, y en el interior de éstos otros cuadros mucho más pequeños. unos castaños y el campo negro, forrado de tartán, el pantalón de cotín á cuadros negros, color oro y color café, y rayas azules en toda su extensión, forrado de lienzo blanco, el chaleco también de cotín, sombrero negro de caator, de alas pequeñas, y un paraguas de tela azul algo usado; tiene de estatura un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Manuel Remar García; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de esta plaza, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 26 de Octubre de 1888.—Luis Romera.

1941—M

TARRAGONA

D. José Porta Tablas, Comandante de infantería, Sargento mayor de esta plaza, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el paisano Miguel Viñas Martí, supuesto desertor del Ejército.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Viñas Martí, alias Chambón, natural del pueblo de Arboli, de esta provincia, hijo de José y de Brígida, soltero, de veintisiete años de edad, oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, boca grande, barba poblada, de estatura regular, viste pantalón y blusa azul de lienzo, gorra negra de seda, y calza alpargatas, para que en el preciso término de veinte días,

contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la indicada sumaria y por haberse ausentado de esta plaza sin autorización, hallándose en libertad provisional; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido Miguel Viñas Martí, alias Chambón; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Tarragona á 27 de Octubre de 1888.—José Porta Tablas.

1942—M

VILLAGARCÍA

D. Pedro Abad y Abalo, Alférez de navío graduado, Ayudante de Marina de la provincia de Villagarcía, y Fiscal de una sumaria.

Hago saber que en la que por delito de prófugo me hallo instruyendo al individuo, folio 46 de 1887, Manuel Réus, hijo de incógnito y Carmen, natural de Órdenes, perteneciente al cuerpo de inscritos disponibles de esta brigada y trozo de la capital, por su falta de presentación en esta Comandancia al ser llamado para pasar al servicio de la Armada en convocatorias dispuestas por la Superioridad en el año último de 1887, he acordado, en uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, citarle y emplazarle por medio de este edicto para que dentro del término de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia de Marina para dar sus descargos; advertido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villagarcía 30 de Octubre de 1888.—Pedro Abad.

1948—M

D. Pedro Abad y Abalo, Alférez de navío graduado, Ayudante de Marina de la provincia de Villagarcía, y Fiscal de una sumaria.

Hago saber que en la que por delito de prófugo me hallo instruyendo al individuo, folio 38 de 1887, Víctor González y Rodríguez, hijo de Canuto y Mariana, natural de Lugueros, perteneciente al cuerpo de inscritos disponibles de esta brigada y trozo de la capital, por su falta de presentación en esta Comandancia al ser llamado para pasar al servicio de la Armada en convocatorias dispuestas por la Superioridad en el año último de 1887, he acordado, en uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, citarle y emplazarle por medio de este edicto para que dentro del término de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia de Marina para dar sus descargos; advertido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villagarcía 30 de Octubre de 1888.—Pedro Abad.

1947—M

ZARAGOZA

D. Zacarías Monge Vega, Capitán graduado, Teniente de batallón depósito de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de la zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta destinado á Ultramar, Manuel Castillo Romero, por el delito de no haberse presentado en el depósito de embarque de Santander, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de veinte días comparezca en las prisiones militares del castillo de la Aljafería de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Boletín oficial*.

Dado en Zaragoza á 31 de Octubre de 1888.—Zacarías Monge.

1943—M

Juzgados de primera instancia.

BADAJOZ

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que por el Procurador D. Ramón Mosquera y Rufete, en nombre de D. Mariano Ordoñez y Thomas y su esposa Doña Manuela Albarrán y Macías, de esta vecindad, se ha presentado nuevo escrito en esta Juzgado y en el juicio civil ordinario de mayor cuantía que tiene entablado contra los Directores de las Academias ó Escuelas especiales de Estado Mayor del Ejército y de Ingenieros militares, y de Doña Teresa Barriga y Losada, cuyo domicilio, así como el de sus herederos ó derecho habientes se ignora, sobre que se cancelen varias hipotecas constituidas sobre la casa núm. 5 de la calle del Río de esta población. Y con objeto de que referida Doña Teresa Barriga y Losada, ó sus herederos en su caso, puedan ejercitar sus derechos, se les emplaza por segunda vez, para que en el término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten por medio de Abogado y Procurador en debida forma, en el expresado juicio; apercibiéndoles que de no verificarlo así se les tendrá por contestada á la demanda, según previene el artículo 528 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Badajoz á 2 de Noviembre de 1888.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno

X—682

MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta general de acreedores de la quiebra de D. Juan Díez y Díez, cuyos derechos estén reconocidos, para el examen y aprobación de los estados de la graduación de créditos el día 8 del corriente, á las dos de su tarde; bajo apercibimiento al que no concurra de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—Gisbert.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.

X—681

POSADAS

D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean herederos de Manuela Luque Onieva, que falleció en Encinas Reales (Córdoba), para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á sostener el recurso de apelación entablado por la misma, de la sentencia dictada en un juicio verbal civil celebrado en la ciudad de Palma del Río en 23 de Abril de 1887, á instancia de Francisco León Gusano sobre cobro de pesetas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á 29 de Octubre de 1889.—Rafael García Vázquez.—Ante mí, Licenciado Juan de Dios Nogués.

448—P

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á una señora, cuyo nombre y apellido se ignora, y que se dice es viuda de un Coronel; alta, bien parecida, y que vestía elegante, y que el sábado último se dice había salido de esta población, ignorándose más circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en una causa criminal; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Valladolid á 19 de Octubre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

J—6560

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia en el día de ayer dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Servando Bravo, en nombre y con poder bastante de D. Agustín Sánchez Dacal, de esta vecindad, contra D. Celestino Dueñas Sánchez, propietario, casado, de cuarenta años de edad, vecino que ha sido de esta ciudad, sobre devolución de un depósito de 60.000 pesetas en efectivo, siendo actualmente desconocido el domicilio y paradero de éste, confiriéndole traslado de la demanda, se le citó y emplazó por medio de edictos, que se fijaron en los sitios públicos acostumbrados de esta población, é insertaron en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro de nueve días improrrogables, compareciera en los autos, personándose en forma; con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin haber concurrido el demandado, á instancia del actor se le hace este segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, emplazándole y señalándole para que comparezca en el término de cinco días; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Valladolid 30 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.—Ante mí, León Gervás.

X—687

VIANA DEL BOLLO

D. Gumersindo Buján, Juez de instrucción de Viana del Bollo.

Hago saber que en este Juzgado se instruye sumario criminal contra Cándido Quiñones y Cesáreo González, domiciliados en Santa Marina del Puente, en este partido judicial, del cual se ausentaron, ignorándose su paradero actual, por el delito de lesiones inferidas á Carlos García, de Santa Marta; contra los cuales he dictado en esta fecha auto de prisión.

Y á fin de que tenga lugar, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares ó individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, cuyas señas personales se expresan á continuación, y en caso de ser habidos ponerlos á disposición de mi Autoridad con las seguridades convenientes, pues en ello se halla interesada la Administración de justicia.

Viana 28 de Octubre de 1888.—Gumersindo Buján.—Mariano Santamaría.

Señas de Cesáreo González

Estatura regular, pelo y ojos castaños; viste chaqueta de paño de mezcla, chaleco y pantalón de tela, y camisa de lienzo de Padrón; sin señas particulares.

Ídem de Cándido Quiñones

Estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños; viste chaqueta de bayeta amarilla, pantalón y chaqueta de tela, camisa de lienzo del país; sin señas particulares.

J—6772

Juzgados municipales SANTURCE

El Sr. D. Tomás de Horma, Juez municipal de este Concejo de Santurce, ha acordado en providencia del día de la fecha se cite á Baldomero Díaz Acebo, natural de Saelices de Sabero, provincia de León, de veintiséis años, soltero, jornalero, y residente que fué en este Concejo; á Juan Gutiérrez del Río, natural de Barruelo, provincia de Palencia, de veintitrés años, soltero, jornalero, y residente también que fué en este Concejo; á Simón Allende y Cabrito, natural de Burón, provincia de León, de veinticinco años, jornalero, soltero, y residente que fué en la anteiglesia de Baracaldo; á José Allende y Allende, natural de dicho Burón, provincia de León, de veintidós años, soltero, jornalero, y residente en la mencionada anteiglesia, y á Manuel Alonso y Alonso, natural de San Julián de los Prados, provincia de Oviedo, de veinticuatro años, soltero, jornalero, y residente en la ya dicha anteiglesia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en el Juzgado municipal de este Concejo al objeto de celebrar un juicio de faltas ordenando por la Excm. Audiencia de lo criminal de esta mencionada provincia, en la causa que se siguió sobre presunto robo en desgoblo, hurto de varios papeles y desacato á la Autoridad el día 18 de Junio del año último pasado.

Y para que les sirva de citación en forma, expido la presente en Santurce á 20 de Octubre de 1888.—Ciriaco Centeno, Secretario. J—6727

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Los tenedores de obligaciones de esta Sociedad podrán presentar desde luego, acompañado de sus correspondientes facturas, el cupón que vencerá en 1.º de Enero próximo. El pago se verificará desde el día 2 del citado mes, en los puntos siguientes:

- En Madrid, Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.
En Valencia, oficinas de la Sociedad, establecidas en la estación de aquella ciudad.
En Barcelona, D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—684

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 5, Día 6). Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, P. Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25.72 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25.70 id. Idem, á 20 días vista, id. id., 25.61 id. Idem, á 30 días fecha, id. id., 25.52 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1.50 á 60. Idem, á ocho días vista, id. id., 1.50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Noviembre de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Salamanca, Jaén y Pontevedra; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Salamanca, Granada, Pamplona, Avila, Coruña, Málaga, Córdoba, Pontevedra, Cáceres, Soria, Jaén, Zamora, Orense, León, Lugo, Palma y Cádiz. Faltan datos de Huelva y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1.20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1.50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.50 á 1.75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0.65 á 1.40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.60 á 0.66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0.23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.8 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0.70 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.12 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1.10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0.75 pesetas el litro y de 7.50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Oveja.

TOTAL 1.121

Su peso en kilogramos 102.238

Precios á los tableros.

Vaca, de 1.01 á 1.07 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0.96 á 0.97 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0.89 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1.54 á 1.61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos.

TOTAL 80.379.49

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

San Ernesto, Abad en Suevia, y San Florencio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—Serie 1.ª—Don Juan Tenorio.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 2.ª—El enemigo.—El gorro del tío (estreno).

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El soldado de San Marcial.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Las virtuosas.—Juanito Tenorio.—Dos canarios de café.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Nina.—Los madrugadores.—Lucifer.—Grandes y chicos.